



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Johann Andres Maldonado Miranda	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Johann Andres Maldonado Miranda	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion Y Otro	Vicente Rafael Villalba Gonzalez, Marcos Valenzuela Morales	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion Y Otro	Vicente Rafael Villalba Gonzalez, Marcos Valenzuela Morales	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8c2743fb-0ee1-491a-9edb-4e65abce246f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220043700	Procesos Verbales Sumarios	Bella Denis Olivarez Viaña	Edwin Santiago Sarmiento Olivares	17/04/2024	Auto Requiere - Requierase Al Pagador De Miro Seguridad Para Que Informe Los Motivos Por Los Cuales No Ha Efectuado Los Descuentos Ordenados Edwin Santiago Sarmiento Lopez,
08433408900320240011900	Tutela	Anyi Milena Niebles Rojas	Salud Total Eps.Ss.A	17/04/2024	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda De Los Derechos Fundamentales Esgrimidos De La Tutela Instaurada Por La Señora Anyi Milena Niebles Rojas
08433408900320240014000	Tutela	Jhon Jairo Carrillo Truyol	Salud Total Eps-S.	17/04/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240013800	Tutela	Luis Sanchez Polo	Alcaldía De Malambo	17/04/2024	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8c2743fb-0ee1-491a-9edb-4e65abce246f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240013900	Tutela	Olga Marina Martinez Angulo	Instituto Colombiano De Credito Educativo Y Estudios Tecnicos En El Exterior Icetex	17/04/2024	Auto Rechaza
08433600126120230009900	Vencimiento De Términos		Keiner Jose Schoonewolff Orozco	17/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8c2743fb-0ee1-491a-9edb-4e65abce246f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00138-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, abril 17 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** –, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5131bfd45904e07b02d2d60109a2a8291f181f44eda88b2bba63630830680bc**

Documento generado en 17/04/2024 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00110-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

DEMANDADA: JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA C.C. No.1.048.279.761

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por COMULTRASAN. a través de apoderada judicial, contra JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento denominado Pagaré Desmaterializado No No. 002-0039-005335270 y El pagaré No. 070-0039-004993977 que dice haber sido suscritos por el demandado, JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA firmando y aceptando con firma digital y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o "COMULTRASAN".

Siendo así, los documento aportados y que constituye base de la ejecución, serán examinados, a fin de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."*

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece una ante firma digital, firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.



Certificado No.	0017892142
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 04/03/2024 10:34:59	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 27467521, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
16/06/2023 14:23:03	16/10/2023	En Pesos	9002896.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
738500	COOP DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN	NIT	8040097528	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4723013	OTORGANTE	JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA / CC 1048279761	NO APLICA	NO APLICA

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o "COMULTRASAN" NIT 804009752-8 y en contra de JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA identificado con la C.C. No.1.048.279.761, por la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.002.896.00), por concepto de capital adeudado del **pagaré desmaterializado No. 002-0039-005335270**, exigible desde el 16 de Octubre de 2023; más los intereses moratorios, causados a partir del 17 de Octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o "COMULTRASAN" NIT 804009752-8 y en contra de JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA identificado con la C.C. No.1.048.279.761, por la suma de: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1,823,189.00), por concepto de capital adeudado **del pagaré No. 070-0039-004993977**, exigible desde el 8 de Octubre de 2023; más los intereses moratorios, causados a partir del 9 de Abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 con tarjeta profesional No. 315.046 expedida por el CJS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad4038b8cd0d66dbfce01624cd95e85e7861ed8c5c7ccee8de921737730ac8**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00116-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION

DEMANDADOS: VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ C.C. 6.859.550
MARCOS VALENZUELA MORALES C.C. 12.546.971

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION a través de apoderado judicial, contra los señores VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ y MARCOS VALENZUELA MORALES, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 8888771, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$9.736.800.00), girado el 03 de febrero de 2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 28 De febrero 2024 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ identificado(a) con C.C. 6.859.550 y MARCOS VALENZUELA MORALES identificado(a) con C.C. 12.546.971, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$9.736.800.00),M/L por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré No. 8888771, más al pago de los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde el día 03 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 29 de febrero 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894, en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e499f15784ed3e5f6ba2aed8987d5a1cc9c2cc65377a879e52c24f90c0139a0**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00110-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

DEMANDADA: JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA C.C. No.1.048.279.761

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA, identificada con la C.C 1.019.074.022, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario devengado que reciba el demandado JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA identificado con C.C. No. 1.048.279.761, como empleado de la empresa: PROCAPS S.A NIT. 890.106.527-5; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00110-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase contacto@procaps.com.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado, señor JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA identificado con C.C. No. 1.048.279.761, en los Bancos: BANCO POPULAR ,BANCO SUDAMERIS,BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA , BANCO ITAU CORPBANCA , BANCO DAVIVIENDA , BANCO DE OCCIDENTE ,BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA , BANCO DE BOGOTA , BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL , BANCO FALABELLA , BANCOOMEVA ,BANCO PICHINCHA, BANCAMIA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS. M/L (\$ 16.239.127).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0dfe5a0ae18d63e953d9c1d2e4d58ebe341af54406a93597da4683a6cc4dfb**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00116-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION

DEMANDADOS: VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ C.C. 6.859.550

MARCOS VALENZUELA MORALES C.C. 12.546.971

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 17 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ y MARCOS VALENZUELA MORALES, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables, así como de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y DICIEMBRE que reciba el demandado señor VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ identificado(a) con C.C. 6.859.550 como PENSIONADO de COLPENSIONES. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00116-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables, así como de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y DICIEMBRE que reciba el demandado señor MARCOS VALENZUELA MORALES identificado(a) con C.C. 12.546.97 como PENSIONADO de FOPEP. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00116-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 14.605.200).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f08441c398279b9f2e7f6b07a32af9e23de81086caaa3e7465d58a8a8bbd5**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00437-00

DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA C.C 32.610.998

DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ C.C.72.051.860

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la empresa MIRO SEGURIDAD para que explique los motivos porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado. Para su conocimiento y sírvase proveer
Malambo, abril 17 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de MIRO SEGURIDAD para que informe los motivos por los cuales no han consignado los dineros correspondientes a las primas de diciembre del año 2023 y así mismo las dos ultimas quincenas del mes de Febrero del 2024.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requiérase al Pagador de MIRO SEGURIDAD para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos ordenados EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.051.860, de los dineros correspondientes a las primas de diciembre del año 2023 y así mismo las dos ultimas quincenas del mes de Febrero del 2024 en virtud de la medida decretada en auto de fecha 09 de febrero de 2023 y comunicado mediante oficio No. 116 de fecha 12 de 09 de febrero de 2023, con relación al embargo y retención al de la cuota alimentaria del señor EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.051.860 a favor de sus menores hijos MICHAEL ISAAC SARMIENTO OLIVARES Y SANTIAGO ISAAC SARMIENTO OLIVARES, el equivalente al 45% de su salario. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA ML (\$ 522.000,00).

2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc433687587fad800641a018700fad0fdb1202b67967e1842158bc05200c375c**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-4089-003-2024-00140-00

ACCIONANTE: JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

DERECHO: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 17 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Diecisiete (17) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** instauro acción de tutela contra **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** en contra de **EPS SALUD TOTAL**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **EPS SALUD TOTAL**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD**.

Se le advierte a **EPS SALUD TOTAL** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a la **IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, VIRREY SOLÍS I.P.S Y LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, VIRREY SOLÍS I.P.S Y LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculados que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento



RAD. 08433-4089-003-2024-00140-00

ACCIONANTE: JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

DERECHO: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

jhon.carrillo1979@gmail.com

vsadmubcsoledad@virreysolisips.com.co

contactenos@virreysolisips.com.co

informacion@unionvital.com.co

citas@unionvital.com.co

correspondencia@unionvital.com.co

citasivn@institutodelavision.org

sergiogar@saludtotal.com.co

notificacionesjud@saludtotal.com.co

04

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089fb70708dd81aabd373f35f25d5a46b6edcc8733ed2086ecf7854872fc7c5f**

Documento generado en 17/04/2024 12:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 042

RAD. 08433-40-89-003-2024-00119-00

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS C.C. 1.048.295.364

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS en contra de SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad humana

II.- ANTECEDENTES

La señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se le proteja sus derechos fundamentales deprecados, elevando como pretensión que se ordene a Salud Total EPS tutelar sus derechos fundamentales, y que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a Salud Total EPS a reafiliar a la paciente inmediatamente, ordenar transporte en ambulancia para regresar a su vivienda en Malambo el procedimiento ordenado

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1. Se encuentra afiliada a la entidad salud total EPS, como subsidiada con 29 años de edad con diagnostico diagnostico trauma craneoencefalico severo Mas Fractura de cuello de femur.
2. El médico tratante ordenó egreso en ambulancia Con Plan Pad ibuprofeno 400 MG Vía oral por cada 8 horas por 7 dias , acompañamiento y servicio de enfermería diario, terapias física diario, terapia ocupacional diario, visita por medicina general, tele consulta con nutricionista.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 05 de abril de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, obrando en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, Sucursal Barranquilla, Una vez recibido la admisión dentro del trámite constitucional, aduce que el presente caso corresponde a la protegida ANYI MILENA NIEBLES ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1048295364, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Manifiesta así: Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde a la protegida ANYI MILENA NIEBLES ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1048295364, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Se evidencia primeramente que la protegida ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar primeramente que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

En este caso estamos ante una actuación **TEMERARIA**; no obstante, se aclara y se informa que la solicitud de transportes y viáticos es **IMPROCEDENTE** en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2366 de 2023., dado que estos no se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlo.

Así mismo **LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL** y la Superintendencia Nacional de Salud, guardaron silencio al requerimiento efectuado pese a que se les notifico del mismo ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFICACION RADICADO 00119-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 16:17

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;javier citarella <javier-citarella@hotmail.com>;Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;Notificacionesjud@saludtotal.com.co <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>; salud@malambo-atlantico.gov.co <salud@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>;Karen Sanchez Velasquez <juridica@lmci.com.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Auto admision tutela 119-2024.pdf; 03Tutela - 2024-04-05T161646.490.pdf; Auto admision tutela 119-2024.pdf;

Malambo, Abril 05 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted **NOTIFICACION RADICADO 00119-2024 - ADMITE TUTELA.**

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,

María Claudia Viloría Gómez, en calidad de **secretaria de salud del municipal de Malambo**, dio respuesta a la Acción de Tutela de la siguiente manera:

De revisión del acápite de pretensiones de la Acción de Tutela, la accionante solicita tutelar derecho fundamentales, se ordene reafiliar a paciente y se ordene transporte de ambulancia.

En la contestación, dicha entidad se limito a transcribir los siguientes fragmentos normativos:

Decreto 1703 de 2002

Artículo 11. Procedimiento para la desafiliación. Para efectos de la desafiliación, la entidad promotora de salud, EPS, deberá enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un (1) mes, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.

Antes de la fecha en que se haga efectiva la desafiliación, el aportante podrá acreditar o efectuar el pago de los aportes en mora o entregar la documentación que acredite la continuidad del derecho de permanencia de los beneficiarios. En este evento, se restablecerá la prestación de servicios de salud y habrá lugar a efectuar compensación por los periodos en que la afiliación estuvo suspendida (...)

Sentencia T – 035/ 10 de la Corte Constitucional

En segundo lugar, respecto de la salud y la seguridad social, la jurisprudencia ha precisado que la continuidad[17] en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirlo de manera diligente y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.

Por último, el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

4.5 La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpen el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida[18].

Así las cosas, queda demostrado que la entidad que represento no vulnera Derecho Fundamental alguno, puesto que el sujeto llamado a cumplir los requerimientos de la accionante es Salud Total EPS.
Por consiguiente, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Desvincular a la Secretaría de Salud de Malambo de dicha acción.

SEGUNDO: Ordenar a Salud Total EPS al cumplimiento de deberes del SGSSS.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por las accionadas SALUD TOTAL EPS - Secretaría de Salud de Malambo, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SALUD TOTAL EPS, están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En el caso analizado, la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, considera que la entidad SALUD TOTAL EPS - vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no ordenar el egreso en ambulancia Con Plan Pad ibuprofeno 400 MG Vía oral por cada 8 horas por 7 días , acompañamiento y servicio de enfermería diario, terapias física diario, terapia ocupacional diario, visita por medicina general, tele consulta con nutricionista.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ **SALUD TOTAL EPS** – vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS al no ordenar el egreso en ambulancia Con Plan Pad ibuprofeno 400 MG Vía oral por cada 8 horas por 7 días , acompañamiento y servicio de enfermería diario, terapias física diario, terapia ocupacional diario, visita por medicina general, tele consulta con nutricionista? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Notificado Mediante Estado Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024. [Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
La Secretaria, J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].

6.3. *En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:*

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. *El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.*

6.5. *Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,*

“[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. *En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.*

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]”

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la entidad Superintendencia de Salud, secretaria de salud de Malambo, revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad **SALUD TOTAL EPS** - sobre los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a las accionadas **SALUD TOTAL EPS** que autorice y ordene el egreso en ambulancia Con Plan Pad ibuprofeno 400 MG Vía oral por cada 8 horas por 7 días , acompañamiento y servicio de enfermería diario, terapias física diario, terapia ocupacional diario, visita por medicina general, tele consulta con nutricionista.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con trauma craneoencefalico severo Mas Fractura de cuello de femur.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 29 años que refiere, CUADRO DE EPISODIOS CONVULSIVOS SECUNDARI A TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS a raíz de un accidente de tránsito, razón por la cual desde la ocurrencia del mismo viene solicitando atención media prioritaria y ha acudido en varias oportunidades en el tiempo transcurrido desde el mismo, a las instancias judiciales , mediante la acción de tutela, a efectos de que se prioricen y ordenen ciertos tramites, los cuales se observa que la EPS accionada, viene realizando su labor y gestionando sus peticiones, conforme las ordenes medicas que le suministran, en su trasegar desde la ocurrencia del accidente de tránsito.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS allegó contestación, en la que expresó que la accionante ha venido siendo atendida por la EPS- y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención, frente a la solicitud de transporte con acompañante en ambulancia y afiliación a la accionante en el régimen subsidiado, la misma se encuentra en dicho régimen subsidiado, como se muestra en el cuadro a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Datos Básicos			
Documento No.	1048295364 - C	Nombre	ANYI MILENA NIEBLES ROJAS
Ciudad	BARRANQUILLA	Productos	NO POS Subsidiado-
Tipo	Afiliado - Cotizante	Prog Especiales	DISCAPACIDAD FISICA,
IPS Médica	MALAMBOATL	Régimen	Subsidiado
Dirección	MALAMBO CR 10A	Teléfono	0/3004223127
Correo Electrónico	mariaclaudiaramos74@	IPS Odontológica	MALAMBOATL
Plan	POS	Estado Servicio	ACTIVO

En cuanto a la solicitud de transporte, manifiesta la accionada:

ACLARAR QUE A PESAR DE QUE LOS TRANSPORTES Y LOS VIÁTICOS SON UNA EXCLUSIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, NO CONTAMOS CON NINGUNA SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Del estudio del plenario no se halló orden para que se le autorice tal procedimiento a la accionante (transporte con acompañante en ambulancia, enfermería).

La jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Aunado a que los jueces carecen del conocimiento científico y la experticia para determinar qué tratamiento médico requiere los pacientes, por ello no es dable que el Juez de tutela ordene tratamientos o procedimientos en el tiempo, pues en ciertos eventos hay factores ajenos al conminado que le impiden satisfacer la orden en el tiempo otorgado, como cuando la entidad requiere información al accionante, o se precisa la intervención o concurso de terceros para cumplir, o cuando existe una imposibilidad física que requiere de un plazo adicional para cumplir el fallo, por circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito – como lo informo la EPS SALUD TOTAL, en cuanto a la inexistencia de una orden para los servicios de transporte con acompañante en ambulancia aquí solicitados y de enfermería.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda de los derechos fundamentales esgrimidos de la tutela instaurada por la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- **DESVINCLAR** del presente tramite a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

javier-citarella@hotmail.com

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@lmci.com.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI: 084336001261202300099

RAD INTERNO. G 2024-00044

INDICIADO: KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF

C.C. 1.048.265.591

DELITO: HOMICIDIO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE

DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES ART,103 - 365 CP

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia fijada para el día de hoy a las 9:00 am., no pudo llevarse a cabo por no haberse notificado al actual FISCAL 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 17 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del doctor ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO, en calidad de Defensor de Confianza del señor: KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

De otra parte, se observa que la doctora LEONOR VELEZ VEGA, Fiscal 4 Seccional de Soledad, mediante comunicación del Mié 17/04/2024 9:04, informa que es esa fiscalía quien actualmente conoce de la causa penal CUI 084336001261202300099; por lo que se procederá a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **Jueves 25 de Abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO, en calidad de Defensor de Confianza del señor:

KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF, dentro del proceso 084336001261202300099.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por la LEONOR VELEZ VEGA, al correo electrónico leonor.velez@fiscalia.gov.co, al indiciado KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF en la ESTACIÓN DE POLICÍA SIMÓN BOLÍVAR mebar.esimonbolivar@policia.gov.co Calle 19 CRA 5A-03, al Defensor Contractual ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO al correo electrónico: alfredo9deabril@hotmail.com, al representante de la víctima, señor ESTEBAN DAVID BELEÑO RADA, Calle 4 B3no1 C Sur -48 Barrio Monte Carlos Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0357-0358

Francisco.cuesta@fiscalia.gov.co
mebar.esimonbolivar@policia.gov.co
alfredo9deabril@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com